



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: Divisorio
RADICACIÓN No.2019.00156.00
DEMANDANTE: RAFAEL RIASCOS ELIAS
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO RIASCOS ELIAS Y/O

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Memórese que por auto del 20 de octubre de 2020, se conminó al demandante a efectos de que allegara “los respaldos documentales echados de menos, concernientes al enteramiento del polo pasivo, y culmine con el acto de notificación del señor JORGE ENRIQUE CABALLERO ELÍAS, remitiéndole el respectivo aviso con los anexos a que alude el Art. 292 del C. G. del P., ya sea por medio físico o a través de la vía electrónica informada en este despacho, es decir, jocael17@gmail.com”.

Pese al holgado lapso avanzado, no se cumplió lo pedido, por lo que es imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P.¹, a efectos de dar impulso a este asunto.

De otra parte, el 21 de octubre de 2020, el abogado ORLANDO ALFREDO ESTRADA FLOREZ arrió, vía electrónica, réplica del escrito por medio del cual el señor JORGE ENRIQUE CABALLERO ELÍAS le confiere poder para que ejerza su defensa en este asunto, empero, carece de presentación personal, como indica el Art. 74 del C. G. del P., amen que no fue otorgado como mensaje de datos, caso en el cual debió satisfacer las exigencias previstas en el Art. 5 decreto 806 de 2020², por lo que el despacho se abstendrá de reconocerle personería, hasta que se allegue conforme a la ley.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1.- REQUERIR al demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia,

¹ Aplicable en esta oportunidad dado que se encuentra materializada la medida cautelar decretada.

² Indica la norma: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

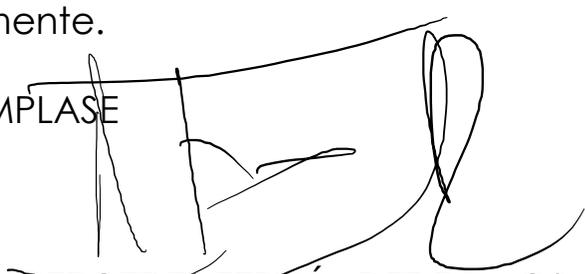
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

arrime las constancias de notificación a los demandados del auto de admisión, conforme dictan los Art. 291 y 292 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- ABSTENERSE el despacho de reconocer personería al abogado ALFREDO ESTRADA FLOREZ, de conformidad con lo esbozado sucintamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 008

VISITAR:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54
